

Informe de Impacto Regulatorio Evaluación Prel



Tipo de Normativa: Decreto

Materia: Decreto que modifica Reglamento de Transferencias de Potencia entre empresas generadoras establecida

Ministerio que lidera: Ministerio de Energía

Ministerios que firman:

Fecha Informe: 16/01/2024 9:21:21

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

El año 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.505. Una de las modificaciones introducidas, fue la inclusión de los sistemas de almacenamiento de energía en la participación de las transferencias de potencia. En razón de lo anterior, resulta necesario actualizar y armonizar la regulación contenida en el DS N° 62, de 2006.

El Decreto objeto del presente informe, modifica 52 artículos del DS N° 62 a efectos de actualizar el marco regulatorio vigente relativo a los sistemas de almacenamiento de energía incorporándolos en el mercado de capacidad, estableciendo entre otras materias, una metodología de reconocimiento que se ajusta a las características propias de esta tecnología.. Atendido que, los impactos que se espera producir en el mercado de la potencia con las modificaciones propuestas requieren de un periodo de adaptación, se incorporan tres disposiciones transitorias que permitirán una adecuación programada a las nuevas condiciones de dicho mercado.

Cambios normativos

Cambios Normativos: Modifica normativa existente

Rango de la Regulación: Modifica normas relativas a servicios o mercados regulados

II. Descripción General

Problema identificado

En consideración a la reciente publicación de la Ley N° 21.505, que promueve el almacenamiento de energía eléctrica y la electromovilidad, resulta indispensable actualizar la normativa a efectos de armonizar la regulación de los sistemas de almacenamiento de energía en el contexto del mercado de transferencias de potencia, en consideración a los siguientes problemas identificados:

- 1.El reglamento vigente no permite que los sistemas de almacenamiento de energía participen del mercado de transferencias de potencia debido a que no los considera, y porque no contiene una metodología de reconocimiento que se ajuste a sus características. Además, la normativa tampoco establece la forma en que se reconocerán aquellas centrales renovables con capacidad de almacenamiento y como se diferenciará las componentes de generación y almacenamiento para dichos efectos.
- 2.Resulta necesario contar con información adecuada respecto a la disponibilidad de combustible de las unidades térmicas y de la disponibilidad efectiva de las instalaciones a efectos de mitigar la incertidumbre respecto a la disponibilidad de combustibles, y con ello, remunerar de forma más eficiente a las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional.
- 3.Falta de un registro de insumo alternativo para aquellas centrales que cuentan con un insumo principal y alternativo, a fin de que se refleje el pago que dichas centrales reciben por concepto de suficiencia.
- 4.Los Pequeños Medios de Generación (PMG) y Pequeños de Generación Distribuida (PMGD) térmicos que operan con autodespacho, no realizan necesariamente sus inyecciones cuando el sistema lo requiere, en términos de suficiencia.
- 5.Actualmente no se cuenta con antecedentes suficientes para determinar las horas punta.

6. Se requiere que la revisión de solicitudes de cambio a Estado de Reserva Estratégico se ajuste a los lineamientos de la política pública y a los objetivos de la Transición Socioecológica Justa.

Objetivos esperados

El objetivo principal de esta modificación es actualizar la normativa a efectos de armonizar la regulación de los sistemas de almacenamiento en el contexto del mercado de transferencias de potencia para alcanzar un despliegue de los sistemas de almacenamiento en el Sistema Eléctrico Nacional, otorgando certeza regulatoria a la industria y dar señales para la inversión en este tipo de proyectos. Para ellos se establecen los siguientes objetivos específicos: 1. Integrar a los sistemas de almacenamiento en el mercado de transferencia de potencia. 2. Establecer una metodología de reconocimiento de potencia para dichas tecnologías. 3. Contar con mecanismos que otorguen mayor certidumbre respecto a la disponibilidad de combustibles de las unidades térmicas e Indisponibilidad forzada de las instalaciones. 4. Contar con un sistema de monitoreo permanente respecto a la disponibilidad de centrales que cuenten con un insumo principal y un insumo alternativo. 5. Monitorear el aporte a la suficiencia de los PMG y PMGD térmicos. 6. Establecer una metodología para determinar el reconocimiento de potencia de centrales renovables con capacidad de almacenamiento, diferenciando las metodologías para cada una de sus componentes. 7. Contar con mayores antecedentes y estudios para la determinación de horas punta. 8. Contar con una revisión de solicitudes de cambio a Estado de Reserva Estratégico que se ajuste a los lineamientos de la política pública y a los objetivos de la Transición Socioecológica Justa.

Alternativas consideradas

Según lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Ley N° 2.244, el Ministerio de Energía debe proponer y dictar las normas aplicables al sector de energía. En dicho sentido, debe pronunciarse respecto a las materias que regula el Reglamento de transferencias de potencia.

En consideración a la importancia de incorporar los sistemas de almacenamiento de energía en el mercado de transferencia de potencia, la opción de no modificar el reglamento de transferencias de potencia para dichos efectos, no solo generaría falta de coherencia de la normativa vigente -considerando la recientemente publicada Ley N° 21.505- sino que atentaría con el despliegue de esta tecnología que se quiere alcanzar, ya que produciría incertidumbre de carácter regulatoria a la inversión. En consecuencia, un bajo desarrollo de las tecnologías de almacenamiento también atenta con el desarrollo seguro, eficiente y sostenible de la matriz eléctrica del país.

Justificación de la propuesta

Las evaluaciones realizadas indican que, para llevar a cabo una transición energética exitosa, es necesario el despliegue de tecnologías de almacenamiento y por ende, otorgar las herramientas regulatorias para que estas puedan participar de distintos mercados, como es el de capacidad.

Se establecen los valores de reconocimiento para los sistemas de almacenamiento por un período de 10 años desde la publicación del decreto que aprueba la modificación reglamentaria, dispuesto en las disposiciones transitorias. Dicho método otorgará certidumbre y señales de inversión para este tipo de tecnologías. Terminado el período de transición, se establece una la metodología de cálculo de potencia inicial para determinar el aporte por suficiencia de los sistemas de almacenamiento de energía. En particular, la metodología de cálculo de la potencia inicial de estos sistemas se determinará a partir del aporte a la curva de carga, la cual será el resultado de un proceso de optimización a nivel diario, que será realizado para cada sistema de almacenamiento por separado, el cual permitirá disminuir las diferencias de demandas máximas y mínimas del sistema.

Descripción del contenido de la propuesta

A modo de síntesis, las modificaciones que serán incorporadas al DS 62 son las siguientes:

1. Integración de los Sistemas de Almacenamiento de Energía a la normativa vigente. Se incorpora la figura de "Sistemas de Almacenamiento de Energía" en aquellas disposiciones del DS 62 con el objeto de reconocer aporte a la suficiencia del sistema de dichas instalaciones.
2. Metodología para el reconocimiento de potencia de sistemas de almacenamiento. En consideración a la nueva normativa que rige los sistemas de almacenamiento de energía contenida en la recientemente publicada Ley N° 21.505, se incorpora en el DS 62 una metodología de reconocimiento de este tipo de tecnologías que considera las características propias de los sistemas de almacenamiento de energía en concordancia con los objetivos de política pública, con el fin de poder otorgar certidumbre a la inversión de este tipo de proyectos. En particular, la metodología de cálculo de la potencia inicial de los sistemas de almacenamiento se determinará a partir del aporte a la curva de carga, la

cual será el resultado de un proceso de optimización a nivel diario que permitirá disminuir las diferencias de demandas máximas y mínimas del sistema, o subsistema. El proceso de optimización deberá ser realizado para cada sistema de almacenamiento por separado, por lo que no se considerará el efecto conjunto de esta tecnología en el sistema.

Asimismo, a fin de otorgar mayor certidumbre al desarrollo de este tipo de proyectos, se introduce una metodología de reconocimiento de este tipo de tecnologías de carácter transitoria, que tendrá una duración de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la modificación al DS 62 (correspondiente a la misma tabla para el cálculo de la potencia inicial contenida en el régimen transitorio del DS3.

3. Disponibilidad de Combustibles e Indisponibilidad Forzada (IFOR). El Coordinador deberá llevar a cabo auditorías para la verificación de la disponibilidad de combustible de las unidades térmicas y de la disponibilidad efectiva de las instalaciones para efectos del cálculo del IFOR. Asimismo, el reglamento establece los plazos en que se considerará como indisponible la instalación en aquellos casos en que no se informe debidamente al Coordinador respecto a la disponibilidad. Estas incorporaciones tienen como objetivo contar con mecanismos que otorguen mayor certidumbre respecto a la disponibilidad de combustibles e IFOR, y con ello, remunerar de forma más eficiente a las instalaciones del SEN

Entrada en Vigencia

El Decreto entra en vigencia luego de su total tramitación.

Por lo tanto, las Modificaciones al Decreto Supremo N° 62 entrarán en vigencia desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial. Sin embargo, en virtud del artículo primero transitorio de dicho Decreto, habrá dos períodos distintos para la aplicación de la metodología de cálculo de la Potencia de Suficiencia para los Sistemas de Almacenamiento de Energía y la componente de almacenamiento de Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento.

El primer período será de 10 años contados desde la entrada en vigencia del Decreto de Modificación del Decreto Supremo N° 62. En esta etapa se aplicará la metodología de cálculo de la Potencia de Suficiencia para cada Sistema de Almacenamiento de Energía y de la componente de almacenamiento de Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio. Transcurridos los referidos 10 años se aplicará la metodología establecida en el régimen permanente del Reglamento, que se incorporan mediante el decreto modificatorio.

Por otro lado, y de acuerdo al artículo segundo transitorio del decreto modificatorio, indica que la Comisión Nacional de Energía deberá publicar la primera resolución que define la métrica de suficiencia en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 63 bis del reglamento, a más tardar tres meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto. Por su parte, el Coordinador deberá publicar el primer estudio definitivo que hace referencia el artículo 63 bis del reglamento, a más tardar siete meses contados desde la publicación de la resolución antes indicada. A partir de este estudio definitivo, la Comisión deberá determinar los periodos de control de punta en el siguiente informe técnico de precio de nudo de corto plazo luego de la publicación del estudio antes mencionado.

Finalmente, en el tercer transitorio se establece que los titulares indicados en el artículo 58 bis del reglamento contarán con un plazo de dos años para cumplir con la exigencia establecida en dicho artículo.

III. Agentes o grupos impactados directamente por la propuesta

Agentes o Grupos	Costos	Beneficios
Personas naturales	No	Sí
Personas consumidoras	No	Sí
Trabajadores y trabajadoras	No	Sí
Empresas	Sí	Sí
Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes)	No	Sí
Instituciones del Sector Público	Sí	Sí
Mujeres	No	No
Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)	No	No

Personas con discapacidad	No	No
Comunidad LGTBIAQ+	No	No
Pueblos originarios	No	No
Personas migrantes	No	No

Detalle de la distribución del impacto

El mercado de la potencia remunera el atributo de la suficiencia, el cual es un requerimiento sistémico y que suma una valorización anual del orden de los 1.200 MMUSD y donde participan solo empresas generadoras. Las modificaciones propuestas a este reglamento corresponden principalmente a la incorporación de los sistemas de almacenamiento de energía a este mercado, y a la inclusión de una metodología para reconocer la suficiencia de dichos sistemas. En este sentido, no existe una afectación de costos para clientes regulados y, en el caso de clientes libres, se visualizan beneficios dadas las nuevas definiciones que tendrán las "Horas Punta".

La incorporación de los sistemas de almacenamiento de energía a este mercado significa una remuneración y pago de potencia a dichas instalaciones, incentivando la inversión en éstas y su incorporación en el sistema. En particular, el reconocimiento de suficiencia propuesto para los sistemas de almacenamiento de energía se calcula según su influencia en la curva de carga en las 52 horas de máxima demanda eléctrica en el año de estudio, de tal forma que se optimice su operación diaria para reducir estas cantidades. En virtud de lo anterior, la remuneración de esta tecnología según la metodología propuesta representa un beneficio directo al funcionamiento del sistema eléctrico y, por ende, a los actores conectados a él.

Por su parte, la incorporación de nuevos participantes al mercado de capacidad significa una redistribución de este mismo, por lo que, si bien las empresas que ya participan eventualmente podrían disminuir la porción de remuneración que actualmente reciben, las medidas propuestas conforman una señal regulatoria para que, además de los nuevos inversionistas, estas mismas empresas amplíen su cartera de proyectos a la implementación de sistemas de almacenamiento de energía en el Sistema Eléctrico Nacional.

En relación al sector público, se incorporan nuevas funciones, como es la determinación de metodologías, nuevos análisis y estudios para el período de control de punta, y la revisión de solicitudes de cambio a Estado de Reserva Estratégica.

Aplicación diferenciada a Mipymes

No aplica

Impacto en género

Neutro

Detalle de impacto en género

No aplica

IV. Costos Esperados

Tipos de Costos	
Costos financieros directos	No
Costos de cumplimiento	No
Costos indirectos	No

V. Impacto Neto

Distribución de los efectos esperados

Región:

No tiene impacto específico por región.

Sector Económico:

Suministro de electricidad, gas y agua.

Grupo Etario:

No tiene un impacto específico por grupo etario.

Magnitud y ámbito del impacto esperado

Se espera que la propuesta tenga un bajo impacto en: Presupuesto público; Empleo;

Comentarios adicionales

En términos de libre competencia se ve un aumento de los actores en el mercado lo que puede intensificar la competencia (impacto positivo), principalmente en el despliegue de la tecnología de almacenamiento de energía, que podrá ser remunerada por el concepto de suficiencia a partir de esta modificación regulatoria.

Se tendría una potencial pérdida de empleo en el corto plazo por la actividad de las centrales PMGD de tecnologías termoeléctricas cuya remuneración, en caso de que no instalen los sistemas de información y comunicación requeridos para monitorear su aporte a la suficiencia, se vería reducida a cero.